

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de errores del Decreto 1290/1965, de 13 de mayo por el que se autoriza la constitución del Colegio Oficial de Peritos Topógrafos.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 128, de fecha 29 de mayo de 1965, páginas 7716 y 7717, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo segundo, apartado b), donde dice: «Los funcionarios del Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de Topografía y Catastro.», debe decir: «Los funcionarios del Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro.»

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 25 de junio de 1965 por la que se prorroga el plazo para dictar los actos administrativos de aprobación de tipos evaluatorios en la revisión de bases impositivas de la Contribución Rústica y Pecuaria.

Ilustrísimos señores:

La Organización Sindical, a través de sus representantes en la Comisión Consultiva, constituida por Orden de este Ministerio de 10 de abril del año en curso, ha manifestado sus deseos de que se amplíe el plazo que el apartado 7 del número cuarto de la Orden Ministerial de 5 de agosto de 1964 fija a los Delegados y Subdelegados de Hacienda para dictar los actos administrativos que procedan en los expedientes de revisión de bases impositivas de la cuota fija de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

Se estima conveniente acceder a los expresados deseos, por considerar que la prórroga interesada ha de contribuir a un más detenido estudio de los expedientes pendientes de resolución.

En su virtud, y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 24 del presente mes, este Ministerio se ha servido disponer:

Se prorroga hasta el día 15 de septiembre próximo inclusive el plazo que el apartado 7 del número cuarto de la Orden ministerial de 5 de agosto de 1964 fija a los Delegados y Subdelegados de Hacienda para dictar los acuerdos a que la citada disposición se refiere.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1965

NAVARRO

Ilmos. Sres. Directores generales de Impuestos Directos y de Asistencia Técnica Tributaria.

ORDEN de 25 de junio de 1965 sobre beneficios fiscales en los Impuestos sobre Sociedades e Industrial, cuota por beneficios, para las cantidades que las Empresas exportadoras de los sectores que se señalan destinen a una reserva para inversiones de exportación.

Ilustrísimo señor:

La Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario, otorga en su artículo 82 la reducción en la base imponible de los Impuestos sobre Sociedades e Industrial, cuota por beneficios, que permitirá a las Empresas exportadoras constituir una reserva destinada a inversiones productivas, cuya re-

ducción es compatible con la del Fondo de Previsión para inversiones regulado en el artículo 87 de la propia Ley, a que se asimilará, por lo que las normas reglamentarias que determinen su aplicación han de coordinarse con las contenidas en la Orden de 17 de diciembre de 1964 sobre el régimen de previsión para inversiones, atendiendo, además, a las especiales particularidades que concurren en la reserva para inversiones de exportación.

En su consecuencia, este Ministerio, al amparo de la autorización conferida por el número dos del artículo 241 de la expresada Ley, se ha servido disponer:

1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 41/1964 de 11 de junio, a partir de los ejercicios cerrados en 31 de diciembre de 1964 y siguientes la base imponible del Impuesto sobre Sociedades se reducirá en la cantidad que las Entidades exportadoras incluidas en los sectores a que se refiere el apartado siguiente destinen de sus beneficios a una reserva para inversiones de exportación.

Cuando estas entidades desarrollen, además, otras actividades cuyo ciclo mercantil se cierre dentro del territorio español, o que siendo propias del comercio de exportación no pertenezcan a los sectores enunciados en el apartado segundo, dicha reducción quedará limitada a las dotaciones a la reserva procedentes de beneficios obtenidos en las operaciones de exportación de los expresados sectores.

Las Sociedades y demás Entidades jurídicas sujetas al Impuesto que deseen hacer uso del citado beneficio tributario deberán comunicarlo a la Administración de Rentas Públicas de su domicilio fiscal, a cuyo efecto a la documentación reglamentaria que vienen obligadas a presentar por el ejercicio económico o período impositivo de que se trate acompañarán los antecedentes relacionados con los siguientes extremos:

A) Volumen total de las operaciones de exportación y de los beneficios liquidados obtenidos en las mismas, separando en ambos conceptos los que corresponden a cada uno de los sectores relacionados en el apartado segundo de esta Orden.

B) Beneficio líquido total de la Entidad, y

C) Dotación a la reserva para inversiones de exportación.

2.º La reducción en la forma expresada en el apartado anterior afectará a las actividades de exportación comprendidas en los siguientes sectores:

Ramas	Actividades	Clasificación organigrama nacional
I	Fabricación de juguetes y artículos de deporte	1=12
	Comercio de juguetes, artículos deportivos y armería	1=63
III	Fabricación de turrones y similares.	3=20
	Fabricación de conservas vegetales, extractos y zumos de fruta	10=10/11
X	Fabricación de pimentón	10=20
	Fabricación de lejías y detergentes.	13=11
XIII	Fabricación de explosivos y pirotecnia	13=15
	Fabricación de celuloide y caucho, neumáticos, calzado, artículos de plástico, hules y linóleo	13=222/223/ 224/225/ 226
	Fabricación de material sensible de fotografía	13=23
	Fabricación de productos para laboratorios y sanidad, de perfumería, de ceras y parafinas	13=25/30/32
	Comercio de productos farmacéuticos, de perfumería y detergentes, de explosivos y pirotecnia, de	

Ramas	Actividades	Clasificación organigrama nacional
	plásticos y artículos de caucho, de cerería, betunes y afines	13=61/640/ 650/651/ 652/660/ 700
XIV	Fabricación de muebles, industrias del mimbre y caña y del corcho. Comercio de muebles, cestería y corcho	14=20/30/40
XV	Calderería	14=61/63/64
	Fabricación de artículos de ferretería y herramientas, de aparatos y material doméstico y de oficina, de orfebrería, joyería, bisutería, objetos de regalo	15=114
	Construcción de maquinaria general, fabricación de maquinaria industrial específica; de aparatos de control, peso, medida y precisión; de armas y material de guerra	15=21/23/26
	Construcción naval	15=30/31/32 33
	Construcción de elementos de transporte terrestre	15=35
	Comercio de ferretería, bisutería, objetos de regalo y fumar, cocina y menaje doméstico, muebles metálicos y máquinas de oficina y de hogar	15=36
	Comercio de aparatos y material eléctrico, maquinaria y material industrial y de elementos de transporte	15=62/632/ 64/65
XVII	Edición de libros, periódicos y afines	15=66/69/70
XVIII	Fabricación de conservas de pescado y mariscos	17=40
	Salazón de pescados	18=10
	Comercio exterior de pescados y salazones	18=11
XIX	Manufactura de peletería, cuero y marroquinería	18=60
	Fabricación de calzado	19=11/20
	Comercio exterior de la piel	19=30
		19=60/61/ 62/70
XXI	Fabricación de tejidos de lana, especiales de lana, algodón y viscosa	21=12/13/ 14/22/ 23
	Transformistas de algodón, seda y viscosa	21=24
	Fabricación de fibras artificiales y sintéticas	21=31
	Fabricación de tejidos elásticos, cintas, tules y otras especiales; manufactura de hilos para coser y labores; fabricación de redes y pelo de pescar; fabricación de tejidos de fibras duras	21=33/34/ 35/37
	Fabricación de medias y calcetines, de tejidos y géneros de punto ...	21=40/41
	Confección de prendas y ropa de casa, de sombreros, boinas y gorras; pañuelos, corbatas y ligas; en lona y cáñamo	21=50/51/ 52/53
	Comercio de tejidos y ropas hechas, de mercería, paquetería y géneros de punto; de lona, sacos y artículos de esparto y cáñamo.	21=62/63/64
XXIII	Elaboración, crianza y exportación de vinos y espumosos; vermutos y aperitivos	23=10/11/ 12/20/ 50
	Fabricación de aguardientes compuestos y licores	23=35
	Comercio exterior de la vid	23=60

3.º La reducción en la base imponible se aplicará a las dotaciones que en cada ejercicio se destinen a la reserva para inversiones de exportación hasta el límite del 30 por 100 del beneficio obtenido en el mismo periodo proveniente de las actividades de exportación especificadas en el apartado precedente, pero sin que la reducción pueda exceder en ningún caso de los beneficios declarados por la entidad a efectos de su tributación por el Impuesto sobre Sociedades.

Por excepción, el límite mencionado se elevará al 50 por 100 cuando se trate de Empresas que desarrollen exclusivamente actividades puramente comerciales exportadoras comprendidas en los sectores enumerados en el apartado anterior.

Dicha reducción será compatible con la del Fondo de Previsión para inversiones reglamentado por Orden de 17 de diciembre de 1964, si bien las asignaciones a la reserva para inversiones de exportación se sumarán a los beneficios distribuidos para determinar el límite de dotación a la previsión para inversiones.

4.º Cuando en la liquidación del Impuesto sobre Sociedades prevalezca la cuota regulada en el artículo 100 de la Ley 41/1964, el importe de la reducción no podrá exceder del 30 o del 50 por 100, según corresponda, de la base imponible que por cualquier procedimiento se hubiera cifrado para cada actividad exportadora ni el total de la disfrutada por la Entidad contribuyente por ese concepto de la cifra tope señalada en el apartado anterior.

5.º Las cantidades destinadas a la reserva para inversiones de exportación deberán figurar en el pasivo de los balances con absoluta separación de cualquier otro concepto y bajo la denominación de «Reserva para Inversiones de Exportación».

Las dotaciones a esta reserva no requerirán materialización alguna, pero su aplicación a inversiones en elementos del activo o a los gastos a que se alude en el apartado sexto, deberá ser realizada precisamente dentro de los dos ejercicios siguientes al de su dotación.

Una vez transcurrido dicho plazo, las dotaciones no aplicadas serán integradas en los resultados del primer ejercicio que se cierre con posterioridad a su vencimiento, considerando su importe como ingreso a los efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

6.º Las Empresas que desarrollen actividades exportadoras de las señaladas en el apartado segundo de esta Orden podrán aplicar las dotaciones de la «Reserva para Inversiones de Exportación» a la adquisición efectiva dentro del territorio nacional de elementos del activo fijo que tengan relación directa con dichas actividades de exportación, en los conceptos que de modo genérico y particular determina el apartado sexto de la Orden de 17 de diciembre de 1964.

Cuando se trate de inversiones en el extranjero o en zonas francas, la aplicación de las dotaciones podrá realizarse en cualquier clase de elementos del activo fijo cuya finalidad sea el desarrollo de las actividades de exportación, sin las limitaciones contenidas en el apartado séptimo de la Orden citada, que, sin embargo, subsistirán en relación con las inversiones que hayan de ser efectuadas en territorio nacional.

No obstante lo establecido en los párrafos anteriores, las mencionadas Empresas exportadoras podrán hacer uso de las dotaciones a la expresada reserva para aplicarlas a satisfacer en el extranjero los gastos de propaganda y publicidad de proyección extra anual para el lanzamiento de productos, apertura y prospección de mercados y los de concurrencia a ferias, exposiciones y otras manifestaciones análogas. En este caso las cuentas representativas de dichos gastos serán saldadas con cargo a la de «Reserva para Inversiones de Exportación».

7.º Los bienes en que se constituya la inversión de la «Reserva para Inversiones de Exportación» deberán figurar en los balances respectivos con separación de los restantes que la Entidad posea y bajo un epígrafe que exprese aquella circunstancia. En los inventarios habrán de aparecer, igualmente, con separación de debidamente detallados.

Las amortizaciones que en su caso se efectúen con referencia a tales bienes serán consignadas en el balance también con independencia de las correspondientes a los demás elementos del activo.

8.º El tratamiento fiscal del producto de la enajenación de los elementos en que se hubiera invertido la reserva para inversiones de exportación, el de las amortizaciones respectivas, el de las cantidades correspondientes a inversiones constituidas que sean sometidas a gravamen por el Impuesto sobre Sociedades o no se consideran como gasto; los supuestos de liquidación social y la aplicación de las reservas a fines distintos de los legalmente autorizados, así como los regímenes de inversiones anticipadas de futuras dotaciones y el de compatibilidad con

los beneficios fiscales otorgados a las industrias de «interés nacional» y los de la Ley de 15 de mayo de 1945, se regularán conforme a los apartados décimo a décimosexto de la Orden de 17 de diciembre de 1964, sin otras diferencias que las relativas a la materialización de las dotaciones, que no afectará a esta reserva; la sumisión al plazo fijado para realizar las inversiones o la aplicación de los gastos autorizados, y las de la adecuada titulación contable.

9.º Las normas contenidas en los apartados anteriores regirán también para las personas físicas en la cuota por beneficios del Impuesto Industrial, en cuanto les sean aplicables y teniendo en cuenta las modalidades siguientes, derivadas de su diferente personalidad.

A) Para obtener la reducción de que se trata en cuanto al Impuesto Industrial será condición inexcusable que los contribuyentes lleven su contabilidad ajustada a los preceptos del Código de Comercio y que reúna los requisitos necesarios para que no pueda ponerse en duda su autenticidad y fehaciencia.

B) La documentación para gozar de la reducción, que habrá de ser presentada dentro de los cuatro primeros meses de cada ejercicio, con referencia al inmediato anterior, en la Delegación o Subdelegación de Hacienda donde ejerzan la actividad sujeta a la cuota por beneficios del Impuesto Industrial, será la siguiente:

a) Balance en el que la titulación concreta de las cuentas permita determinar exactamente los elementos de activo real y los de pasivo exigible.

b) Declaración del beneficio obtenido en el ejercicio o periodo impositivo correspondiente a las actividades de exportación incluidas en los sectores indicados en el apartado segundo de esta Orden, con la debida separación en el caso de ser más de una.

c) Declaración de la parte de estos beneficios que el contribuyente hubiera destinado a la Reserva para Inversiones de Exportación.

C) Se entenderá que se ha aplicado la reserva a fines distintos de los autorizados cuando en el balance final de un ejercicio la diferencia entre las cuentas representativas del activo real y del pasivo exigible sea inferior a la misma diferencia referida al comienzo del ejercicio en que fueron iniciadas las dotaciones por este concepto, incrementada en el saldo de

la cuenta de la Reserva para Inversiones de Exportación que figure en el balance del ejercicio indicado en primer lugar, excepto en el caso de que la minoración proceda de pérdidas reales y efectivas en las actividades ejercidas, debidamente comprobadas.

D) Cuando el contribuyente cese en el ejercicio de sus actividades industriales o mercantiles, el importe de la reserva que quede sin aplicar será debidamente gravado, salvo en el caso de que los negocios fueran aportados a una Sociedad y en los de fallecimiento del titular cuando aquéllos fueran continuados por sus herederos y se conservase la reserva y su correspondiente inversión en los mismos términos en que venía figurando anteriormente.

E) Cuando los contribuyentes acogidos al régimen de reserva para inversiones de exportación dejen de utilizar su aplicación vendrán, no obstante obligados a la presentación ante la respectiva Administración de Rentas Públicas, dentro del plazo señalado en la letra B) de este apartado, del balance a que se hace mención en el inciso a) de la misma, en relación con aquellos ejercicios en que subsistan en su contabilidad las cuentas representativas del expresado régimen.

10. Las cuestiones de hecho que se planteen con motivo de la aplicación de la reserva para inversiones de exportación, y en particular las que afecten a la naturaleza de las Empresas que pretenden acogerse a sus preceptos y a la de los elementos que constituyan las inversiones serán resueltas por el Jurado Central Tributario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, los contribuyentes interesados podrán consultar previamente si una determinada inversión que proyecten realizar puede considerarse comprendida entre las admitidas por esta Orden. Dicha consulta deberá ser formulada ajustándose a lo indicado en el párrafo último del apartado decimonono de la Orden de 17 de diciembre de 1964 sobre el régimen de previsión para inversiones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1965.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 18 de junio de 1965 por la que se resuelve concurso voluntario de traslados entre funcionarios del Cuerpo General Subalterno de la Administración Civil del Estado.

Ilmos. Sres.: Visto el concurso voluntario de traslados convocado por Orden de 10 del mes anterior («Boletín Oficial del Estado» número 113, de 12 del mismo mes), entre funcionarios del Cuerpo General Subalterno,

De conformidad con la vigente Ley de Funcionarios Civiles del Estado y Decreto 1182/1965, de 6 de dicho mes de mayo («Boletín Oficial del Estado» número 111, de 10 del mismo mes),

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer:

1.º La resolución del citado concurso de traslados, destinando a los funcionarios contenidos en la adjunta relación, a los Departamentos y localidades que se citan.

2.º Cuando el nuevo destino suponga un cambio de localidad, el funcionario afectado dispondrá del plazo posesorio de un mes, contado desde el día siguiente al de la fecha en que cese en el Centro donde actualmente venga prestando sus servicios. Si es en la misma localidad, dicho plazo posesorio sólo será de veinticuatro horas.

3.º Los Jefes de los Organismos donde han de causar baja los funcionarios afectados, diligenciarán los Títulos o nombra-

mientos correspondientes, con las consiguientes certificaciones de cese, enviando copia autorizada de las mismas a esta Presidencia, Comisión Superior de Personal.

4.º Asimismo, por los Departamentos ministeriales correspondientes, se asignará Centro o Dependencia dentro de la localidad que en cada caso se fija, a los nuevos funcionarios que se les destina en virtud de la presente Orden e, igualmente, en el momento de la incorporación, diligenciarán los respectivos Títulos o nombramientos, especificando Organismo al que queden adscritos y remitiendo copia autorizada de dichas diligencias a esta Presidencia, Comisión Superior de Personal.

5.º Con ocasión de la resolución del presente concurso y, de conformidad con cuanto se establece en la Base octava de su convocatoria, en relación con el artículo 51,3 de la vigente Ley de Funcionarios Civiles del Estado, se dispone el reingreso al servicio activo, de los actuales excedentes voluntarios, don Pedro López Martínez —AO4PG1800— y don Manuel Guerra Martínez —AO4PG3112— y se les destina, respectivamente, al Ministerio de la Gobernación, Santa Cruz de Tenerife, y al de Hacienda, Madrid; los cuales disponen, asimismo, de un plazo de un mes para incorporarse a dichos destinos, contados a partir del día siguiente al de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 18 de junio de 1965.—P. D., El Vicepresidente de la Comisión Superior de Personal, Ricardo R. Benítez de Lugo.

Ilmos. Sres. Subsecretario de los Ministerios Civiles y Vicepresidente de la Comisión Superior de Personal. Sres. ...